



Quito, D.M., 13 de febrero de 2020

**CASO No 1967-14-EP**  
**(Carga argumentativa en acciones extraordinarias de protección)**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,**  
**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**  
**EMITE LA SIGUIENTE**

**Sentencia**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte examina si se vulneraron los derechos a la tutela judicial, seguridad jurídica y debido proceso. A propósito de esto, se ofrecen algunas guías para el análisis de los cargos formulados en las demandas de acción extraordinaria de protección, bajo la premisa de que recaerá sobre los demandantes una cierta carga argumentativa.

**I. Antecedentes**

**A. Actuaciones procesales**

1. El 10 de noviembre de 2010, la compañía AUTEK S.A. presentó una demanda contencioso tributaria de impugnación, en la que solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos: el acta de determinación tributaria No. 1720100100050 emitida por el Servicio de Rentas Internas (en adelante, SRI), correspondiente al pago del impuesto a la renta por el ejercicio fiscal del año 2006; y la resolución No. 117012010RREC035043 emitida también por el SRI, en la que se aceptó parcialmente un reclamo contra la referida acta de determinación y en la que se dispuso el pago de USD 382.494,73 más los intereses legales (en adelante, también, “actos impugnados”).
2. El 5 de septiembre de 2013, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 con sede en el cantón Quito expidió sentencia, en la que aceptó parcialmente la demanda. Expresamente, el tribunal señaló: “[...] *consecuentemente, en virtud de lo dispuesto en los numerales 8.2 y 8.3 del considerando octavo y considerando décimo tercero de este fallo, modifica las diferencias a cargo de la Empresa Actora en concepto de depreciación de los celulares Nokia 8620 y 6120 y de la pluma hidráulica y el dispositivo 3/1 usados, así como el recargo del 20% sobre las glosas determinadas; y, confirma en todas sus partes las diferencias a cargo del actor [...]*”.
3. Frente a la decisión del tribunal distrital, la parte accionante interpuso un recurso de casación. No obstante, el 30 de septiembre de 2014, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el mencionado recurso.
4. El recurrente solicitó la revocatoria de esta última providencia, petición que se negó mediante auto del propio tribunal, de 29 de octubre de 2014.

5. Contra los autos mencionados en los dos párrafos precedentes (de *inadmisión del recurso de casación* y de la *negativa de su revocatoria*), la compañía AUTEK S.A. presentó acción extraordinaria de protección.
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto dictado el 26 de marzo de 2015, admitió a trámite la demanda presentada y, en virtud del sorteo realizado el 22 de abril de 2015, correspondió su sustanciación al juez Marcelo Jaramillo Villa. El 11 de noviembre de 2015, la causa fue resorteada al juez Francisco Butiñá Martínez quien, en providencia del 15 de agosto de 2017, avocó su conocimiento y solicitó el informe de descargo a los conjueces que integraron el tribunal que emitió el auto impugnado.
7. El 18 de agosto de 2017, la conjueza nacional Magaly Soledispa Toro informó que todo lo considerado por el tribunal para resolver “[...] *se encuentra debidamente expuesto en el auto de 30 de septiembre de 2014, sin que esta sala tenga algo que agregar al respecto*”.
8. En providencia de 5 de julio de 2018, el juez sustanciador convocó a las partes y a terceros con interés a una audiencia pública, la que se realizó el 13 de julio de 2018 con la presencia, exclusivamente, de los representantes del SRI y de la Procuraduría General del Estado.
9. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento el 10 de enero 2020.

## **B. Las pretensiones y sus fundamentos**

10. La compañía demandante formuló como las pretensiones de su acción, en primer lugar, que declare la vulneración de derechos y, en segundo lugar, que se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas (los autos de *inadmisión del recurso de casación* y de la *negativa de su revocatoria*), así como la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1.
11. Como fundamentos de sus pretensiones, la accionante planteó los siguientes cargos:
  - 11.1. Que el *auto que inadmitió su recurso de casación* vulneró su *derecho a la tutela judicial* (art. 75 de la Constitución) debido a la inexistencia de un recurso ulterior, por lo que la sentencia de primera instancia quedó en firme y, con ello, los actos administrativos impugnados.
  - 11.2. Que el *auto que inadmitió su recurso de casación* vulneró su *derecho a la seguridad jurídica* (art. 82 de la Constitución), debido, también, a la inexistencia de recurso ulterior, por lo que la sentencia de primera instancia quedó en firme y, con ello, los actos administrativos impugnados.
  - 11.3. Que el *auto que inadmitió su recurso de casación* vulneró su *derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas* (art. 76.1 de la Constitución), porque el recurso interpuesto sí cumplía con los requisitos para su admisibilidad, contrariamente a la conclusión a la que llegó el tribunal.



11.4. Que el *auto que inadmitió su recurso de casación* vulneró su *derecho al debido proceso en su manifestación del derecho a la defensa* (art. 76.7 de la Constitución), porque, de igual forma, el recurso interpuesto sí cumplía con los requisitos para su admisibilidad, contrariamente a la conclusión a la que llegó el tribunal.

11.5. Que el *auto que inadmitió su recurso de casación* vulneró su *derecho al debido proceso en la garantía de motivación* (art. 76.7.1 de la Constitución), por no haberse realizado en él un análisis de fondo de los cargos de casación, especialmente, el de la indebida aplicación de la resolución No. 05-2013 de la Corte Nacional de Justicia.

11.6. Que el *auto que negó la solicitud de revocatoria* de la inadmisión de su casación vulneró su *derecho al debido proceso en la garantía de motivación* (art. 76.7.1 de la Constitución).

### C. Alegaciones de otros sujetos procesales.

12. En escrito de 12 de julio de 2018, el Servicio de Rentas Internas indicó que la acción extraordinaria de protección controvierte, en forma principal, la determinación de pago de impuesto a la renta correspondiente al ejercicio fiscal del 2006 y, en forma derivada, las decisiones tanto administrativas como judiciales en las que no se aceptó su pretensión de declaratoria de nulidad de dicho acto. Por tanto, a juicio de la referida entidad pública, la pretensión del accionante nace de una discrepancia con la determinación de tributos y no de una vulneración de derechos constitucionales provocada por la decisión judicial impugnada.

13. En documento presentado el 19 de julio de 2018, la Procuraduría General del Estado, además de ratificar la intervención de la abogada que participó a su nombre en la audiencia, señaló que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional en el proceso y que el auto impugnado satisface los criterios de comprensibilidad, lógica y razonabilidad.

14. Como se especificó en el párr. 7 *supra*, una conjueza que integró el tribunal cuyos autos se impugnan, se ratificó en los fundamentos constantes en las propias providencias.

## II. Competencia

15. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## III. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

**Sentencia No. 1967-14-EP/20**  
**Juez ponente: Alí Lozada Prado**

17. Entre los requisitos de admisibilidad de una demanda de acción extraordinaria de protección, el artículo 62.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGCC) establece el siguiente:

*Art. 62.- [...] 1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.*

[Énfasis añadido]

18. Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente<sup>1</sup>: un **cargo** configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes *tres elementos*:

18.1. Una **tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).

18.2. Una **base fáctica** consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una **justificación jurídica** que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC).

19. Cabe hacer aquí una doble aclaración: en primer lugar, que los mencionados elementos no necesariamente se contienen de manera *explícita* en la demanda de acción extraordinaria de protección, sino que también pueden estarlo de modo *implícito*; y, en segundo lugar, que si bien tales elementos pueden orientar la formulación, ya de una demanda, ya de una motivación judicial, ellos *no configuran un esquema rígido que funcione a la manera de simple “lista de verificación”*; antes bien, siempre debe hacerse un *uso razonable* de tales elementos.

20. En la fase de admisión, este criterio –el del argumento claro– impone a la Sala de Admisión la necesidad de verificar si el accionante satisfizo una *carga argumentativa*: la de formular *cargos* que constituyan *argumentaciones completas*, es decir, que reúnan los tres elementos señalados. La no satisfacción de dicha carga argumentativa acarrea la *inadmisión de los cargos* correspondientes.

21. Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad<sup>2</sup>. En consecuencia, la eventual constatación –al momento de dictar

---

<sup>1</sup> De manera similar al esquema propuesto por S. Toulmin en *The uses of argument*, 1958.

<sup>2</sup> Salvo las excepciones jurisprudencialmente establecidas. Actualmente, se deben considerar las constantes en las sentencias N<sup>os</sup> 154-12-EP/19 y 1944-12-EP.



sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.

22. Con este antecedente, a continuación, se plantearán y resolverán los problemas jurídicos envueltos en este caso.

23. Problema jurídico 1 (cargo: párrafo 11.1. *supra*)

23.1. ¿La decisión contenida en el auto de inadmisión de casación vulneró el *derecho a la tutela judicial* por el mero hecho de que su emisión dejó en firme la sentencia de primera instancia, así como los actos administrativos impugnados?

23.2. Este problema se refiere al cargo sintetizado en el párrafo 11.1. *supra*, que contiene una argumentación completa, aunque parcialmente implícita, según la cual, la inadmisión del recurso de casación conlleva la vulneración de un derecho constitucional, puesto que niega a la accionante la tutela judicial que el mencionado recurso le habría significado. La Corte considera, sin embargo, que la firmeza de la referida sentencia no fue el resultado de las mentadas decisiones judiciales, sino el efecto de las normas jurídicas sobre la firmeza de los actos jurisdiccionales. En consecuencia, la Corte no encuentra que la alegada vulneración iusfundamental<sup>3</sup> se haya producido.

24. Problema jurídico 2 (cargo: párrafo 11.2. *supra*)

24.1. ¿La decisión contenida en el auto de inadmisión de casación vulneró el *derecho a la seguridad jurídica* por el mero hecho de que su emisión dejó en firme la sentencia de primera instancia, así como los actos administrativos impugnados?

24.2. La Corte observa que el cargo reseñado en el párrafo 11.2. *supra* no explica por qué la inadmisión del recurso de casación conllevaría la vulneración del *derecho a la seguridad jurídica*, es decir, más allá del señalamiento de un presunto incumplimiento normativo, no se dice cuál es su trascendencia constitucional. En conclusión, dado que el cargo no fue mínimamente argumentado, la Corte no encuentra que la alegada vulneración iusfundamental se haya producido.

25. Problema jurídico 3 (cargo: párrafo 11.3. *supra*)

25.1. ¿La decisión contenida en el auto de inadmisión de casación vulneró el *derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas*, en razón de que el recurso de casación sí habría cumplido con los requisitos para su admisibilidad?

25.2. A este respecto, se aprecia que al formular el cargo resumido en el párrafo 11.3, en el fondo, la compañía accionante sostiene, llanamente, que se inobservaron las reglas legales procesales sobre la admisibilidad del recurso de casación, sin siquiera especificar cuáles serían estas y, menos todavía, aportar razones que doten de relevancia

<sup>3</sup> Es decir, relativa a un derecho fundamental.

constitucional a dichas supuestas violaciones legales. Por lo tanto, la Corte no encuentra que la alegada vulneración iusfundamental se haya producido.

**26.** Problema jurídico 4 (cargo: párrafo 11.4. *supra*)

26.1. ¿La decisión contenida en el auto de inadmisión de casación vulneró el *derecho a la defensa*, por cuanto el recurso de casación sí habría cumplido con todos los requisitos de admisibilidad establecidos por el ordenamiento jurídico?

26.2. Para resolver este problema, se debe tener en cuenta que el cargo resumido en el párrafo 11.4. *supra* no explica por qué la inadmisión del recurso de casación implicaría la vulneración del derecho a la defensa. En torno a esto, la Corte considera que la inadmisión de un recurso extraordinario no supone, en sí misma, una negación del derecho en referencia. Nuevamente, lo que la accionante parece esgrimir, en el fondo, es que en la inadmisión de su recurso de casación se violaron normas legales. Es, entonces, pertinente lo manifestado en el párrafo 25.2. Consiguientemente, la Corte no encuentra que la alegada vulneración iusfundamental se haya producido.

**27.** Problema jurídico 5 (cargo: párrafo 11.5. *supra*)

27.1. ¿La decisión contenida en el auto de inadmisión de casación vulneró el *derecho a la defensa en la garantía de la motivación*, por cuanto no se habría realizado un análisis de fondo sobre las violaciones legales expuestas en el recurso de casación?

27.2. La Corte estima que el cargo expuesto en el párr. 11.5 *supra* está argumentado de manera completa, por cuanto se identifican los hechos determinantes de la presunta vulneración, y se dice el por qué esta es el resultado de aquellos. Respecto de la materia del cargo, se aprecia que el auto impugnado se emitió en la fase de admisibilidad del recurso de casación, en la que, según la ley aplicable al caso (Ley de Casación), únicamente es posible examinar formalmente el recurso y jamás decidir sobre el fondo del mismo, lo que corresponde a otro momento procesal.<sup>4</sup> Por lo tanto, la motivación del auto (en los considerandos quinto y sexto de la providencia en cuestión<sup>5</sup>) es congruente con la cuestión jurídica que se debía resolver. Así, la Corte no encuentra que la alegada vulneración iusfundamental se haya producido.

**28.** Problema jurídico 6 (cargo: párrafo 11.6. *supra*)

28.1. ¿El auto que negó la revocatoria de la inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho de la accionante *a la defensa en la garantía de la motivación*?

28.2. Examinado el cargo expuesto en el párr. 11.6 *supra*, se encuentra que este simplemente afirmó que la *garantía de la motivación* había sido violada, sin decir el por qué. Por no existir base fáctica, es decir, por no mencionarse cuál fue la omisión

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1281-13-EP/19, párr. 34.

<sup>5</sup> Reverso hoja 9 y anverso hoja 10 del expediente de casación.



argumentativa que habría implicado la insuficiencia de la motivación, la Corte no encuentra que la alegada vulneración iusfundamental se haya producido.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1967-14-EP.
2. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrera Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de jueves 13 de febrero de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**Caso Nro. 1967-14-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de febrero de dos mil veinte, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Dra. Aida García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**AGB/MH**





Quito D.M., 26 de febrero de 2020

## VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ ENRIQUE HERRERÍA BONNET

### Caso No. 1967-14-EP

#### I INTRODUCCIÓN

1. Por voto de mayoría, el Pleno de la Corte Constitucional desestimó la acción extraordinaria de protección presentada el 27 de noviembre de 2014 por la compañía AUTEK S.A. en contra de los autos de 30 de septiembre de 2014 y de 29 de octubre de 2014 emitidos por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
2. Respetando la argumentación contenida en la sentencia No. 1967-14-EP/20, emito el presente voto concurrente por discrepar con la fundamentación jurídica que llevó a desestimar la acción extraordinaria de protección No. 1967-14-EP:

#### II ANTECEDENTES

##### a) Antecedentes del proceso originario

3. El 10 de noviembre de 2010, la compañía AUTEK S.A. presentó una demanda contencioso-tributaria de impugnación, en la que solicitó que se declare la nulidad de los siguientes actos: el acta de determinación tributaria No. 1720100100050 emitida por el Servicio de Rentas Internas (“SRI”), correspondiente al pago del impuesto a la renta por el ejercicio fiscal del año 2006; y, la resolución No. 117012010RREC035043 emitida también por el SRI, en la que se aceptó parcialmente un reclamo contra la referida acta de determinación y se dispuso el pago de USD 382.494,73 más los intereses legales.
4. El 5 de septiembre de 2013, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 con sede en el cantón Quito expidió sentencia, en la que aceptó parcialmente la demanda. Expresamente, el tribunal señaló:

*“(…) consecuentemente, en virtud de lo dispuesto en los numerales 8.2 y 8.3 del considerando octavo y considerando décimo tercero de este fallo, modifica las diferencias a cargo de la Empresa Actora en concepto de depreciación de los celulares Nokia 8620 y 6120 y de la pluma hidráulica y el dispositivo 3/1 usados, así como el recargo del 20% sobre las glosas determinadas; y, confirma en todas sus partes las diferencias a cargo del actor (...).”*

5. Frente a la decisión del tribunal distrital, AUTEK S.A. interpuso recurso de casación. No obstante, el 30 de septiembre de 2014, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) inadmitió el mencionado recurso.
6. Tras ello, el recurrente solicitó la revocatoria de esta última providencia, petición que fue negada el 29 de octubre de 2014 por la misma Sala.
7. El 27 de noviembre de 2014, la compañía AUTEK S.A. (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, en contra de los autos de inadmisión del recurso de casación y de negativa de su revocatoria (“**decisiones impugnadas**”).

**b) Trámite ante la Corte Constitucional**

8. El proceso constitucional fue signado con el N° 1967-14-EP y con fecha 26 de marzo de 2015, la Sala de Admisión conformada por los jueces Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa admitieron a trámite la demanda.
9. Resortada la causa, se designó como juez ponente al Ab. Francisco Butiñá Martínez, quien, mediante auto del 15 de agosto de 2017, concedió el término de cinco días para que los jueces que emitieron las decisiones judiciales impugnadas presenten un informe motivado de descargo.
10. El 18 de agosto de 2017, la doctora Magaly Soledispa Toro, en calidad de conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, presentó su informe.
11. Mediante auto del 5 de julio de 2018, se convocó a las partes a una audiencia pública oral, la cual tuvo lugar el 13 de julio de 2018, con la comparecencia del SRI y de la Procuraduría General del Estado (“PGE”).
12. El 12 de julio de 2018, el SRI presentó un escrito presentando argumentos de descargo, en calidad de tercero interesado.
13. El 17 de julio de 2018, se convocó a una segunda audiencia pública oral, la cual tuvo lugar el 3 de agosto de 2018, con la comparecencia de AUTEK S.A., el SRI y la PGE.
14. Mediante escrito del 19 de julio de 2018, la PGE presentó argumentos de descargo a la demanda; y, AUTEK S.A., por su parte, presentó un alegato por escrito el 20 de noviembre de 2019.
15. El 5 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces que conforman la actual Corte Constitucional; y, en virtud del sorteo del 9 de julio de 2019, el juez constitucional Alí Lozada Prado fue designado por sorteo para la sustanciación de la presente causa. El juez ponente avocó conocimiento de la misma mediante auto del 10 de enero de 2020.

III  
ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

a) Postura del accionante

16. En el acápite V de su demanda, el accionante alegó que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías (i) al cumplimiento de normas y derechos de las partes; (ii) a la defensa, -entre las que citó el no ser privado del ejercicio de la defensa en todas las etapas y grados del procedimiento, así como a recurrir, a presentar argumentos de forma escrita y a replicar los argumentos de las otras partes-; y, (iii) a la motivación. Asimismo, invocó como transgredido el artículo 226 de la CRE.

**En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE) y las garantías del debido proceso a la motivación, a recurrir y a la defensa (artículo 76 de la CRE, número 7, letras a), h), l) y m):**

17. El accionante alegó que:

*“al inadmitirse injustificadamente y con absoluta inconsistencia (su) recurso de casación, la Sala de Conjuces denegó (su) legítimo acceso a la justicia, y (su) derecho a recurrir de toda resolución judicial, en notoria vulneración de (su) garantía constitucional de defensa en juicio”.*

18. En síntesis, el accionante afirmó que su recurso de casación fue inadmitido “*sin razón*”. Ante lo cual, interpuso recurso de revocatoria, el cual, a su criterio, “*ratific(ó) con total necesidad (la) infundada decisión*”.
19. Finalmente, afirmó que su recurso fue interpuesto con el debido respaldo argumentativo y que la decisión de inadmitir su recurso carece de motivación, por no existir un pronunciamiento sobre “*las causales de fondo invocadas en el recurso de casación*” ni de todos los puntos denunciados en su escrito de interposición del recurso.
20. En esa misma línea, el accionante concluyó: “*los Jueces no pueden excusarse de su obligación de pronunciarse sobre los aspectos de fondos de los recursos de casación (...)*”.

**En relación con el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE); la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76, número 1 de la CRE); y, el deber de los organismos del Estado a actuar dentro de las competencias y facultades establecidas en la Constitución (artículo 226 de la CRE):**

21. Asimismo, el accionante se refirió a presuntas irregularidades dentro del proceso administrativo tributario y mencionó que la determinación tributaria realizada por el SRI fue una extralimitación de las competencias y facultades reconocidas en la Ley. De este modo, determinó que se habrían transgredido sus derechos a la seguridad jurídica y al

debido proceso en la garantía al cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución.

22. A título de pretensión, el accionante solicitó que se acepte su demanda, declarando la vulneración de derechos alegada y dejando sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.

**b) Postura del accionado**

23. En el informe motivado de descargo, la conjueza de la Sala se remitió al contenido de las decisiones impugnadas, mencionando que ellas se encuentran debidamente argumentadas y que la Sala no tiene nada adicional que agregar al respecto.

**c) Postura del SRI**

24. A manera de tercero interesado y en su calidad de contraparte en el juicio inferior, el SRI mencionó que el recurso de casación interpuesto por el accionante no cumplió con los requisitos formales que contempla la Ley y que por ello no se atendió el fondo de su recurso, pues no superó el primer filtro de revisión. Decisión que, a criterio del SRI, se encontró debidamente motivada. Por lo tanto, solicitó que se deseche la acción extraordinaria de protección.

**d) Postura de la PGE**

25. La PGE, enfatizó en la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, en el sentido de que no constituye una instancia adicional. Además, afirmó que las decisiones judiciales que impugna el accionante están apegadas a los preceptos constitucionales y se encuentran debidamente motivadas, al existir una adecuada vinculación entre las premisas y la conclusión. En virtud de lo expuesto, solicitó que se niegue la acción extraordinaria de protección propuesta.

**IV**

**ANÁLISIS CONSTITUCIONAL**

26. Para el planteamiento de los problemas jurídicos en el marco de una acción extraordinaria de protección, es preciso remitirse a **los cargos** formulados por la parte accionante, a efectos de verificar si la actividad jurisdiccional -a través de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia- generó o no la vulneración de derechos constitucionales alegada por el/los accionante en su/s demanda/s.<sup>1</sup>

27. Al respecto, es preciso mencionar que la exposición de cargos o argumentos:

---

<sup>1</sup> El artículo 94 de la Constitución, establece: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional”.



*“constituye una carga del accionante que debe ser solventada al momento de la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1 del Art. 62 de la LOGJCC”.*<sup>2</sup>

28. Adicionalmente, la referida disposición<sup>3</sup> exige que los cargos contengan, al menos, los siguientes elementos: (1) la afirmación de que se ha vulnerado un derecho; (2) la indicación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que generó dicha vulneración; y, (3) la explicación del nexo de causalidad entre los elementos (1) y (2), es decir, la explicación de cómo la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional habría generado la vulneración de derechos alegada.
29. Cabe reiterar que dichos elementos corresponden a ser revisados, **únicamente**, en la fase de admisión. En consecuencia, en virtud de la regla de preclusión procesal contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, una vez admitida una demanda de acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional debe analizar los méritos del caso y dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.<sup>4</sup>
30. Bajo ese contexto, pese a que la demanda bajo análisis se limita a esgrimir alegaciones de mera inconformidad con las decisiones impugnadas, se procederá al análisis del fondo del caso, por corresponder a la fase procesal que nos ocupa.
31. De acuerdo a estas consideraciones, se plantean los problemas jurídicos subsiguientes:

***Problema jurídico 1: ¿las decisiones impugnadas adolecían de falta de motivación, y por ello vulneraron los derechos del accionante a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en las garantías a la motivación, a recurrir y a la defensa? (artículos 75 y número 7, letras a), h), l) y m) del artículo 76 de la CRE)***

32. En principio, cabe mencionar que el derecho a la tutela judicial efectiva guarda estrecha relación con el derecho al debido proceso y a su catálogo de garantías, entre las que se reconocen la motivación y la defensa de las partes en todas las etapas y grados de los procedimientos, así como la garantía a recurrir y a presentar y replicar argumentos.
33. Así, la alegación del accionante sobre la presunta vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías a la defensa *“al inadmitirse injustificadamente y con absoluta inconsistencia (su) recurso de casación (...)”*, se refieren al primero y segundo de los supuestos que componen al derecho a la tutela judicial efectiva. Es decir, lo concerniente (i) al derecho de las partes de acceder a los

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 1039-10-EP/19 del 19 de noviembre de 2019, párr. 24.

<sup>3</sup> Número 1 del artículo 62 de la LOGJCC, exige, *“Que (en las demandas de acción extraordinaria de protección) exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

<sup>4</sup> Salvo las excepciones establecidas en las sentencias N° 0154-12-EP/19 y N° 1944-12-EP/19, que permite en fase de sustanciación -de una acción extraordinaria de protección-, verificar si el objeto impugnado y el requisito de agotamiento de recursos cumplen los parámetros dispuestos en el artículo 94 de la Constitución.

órganos jurisdiccionales; y, (ii) a la debida diligencia del juez en el desarrollo del proceso, en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley.<sup>5</sup>

34. Respecto del acceso a la justicia, del auto de inadmisión de la casación se desprende que el recurrente –ahora accionante- tuvo la oportunidad de interponer su recurso de casación y en efecto lo hizo. Ante lo cual, la Sala le dio trámite, contrastando cada uno de sus cargos (causales primera y tercera) a la luz de los requisitos formales exigidos para el examen de admisibilidad inicial (artículos 2, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Casación).

35. Durante dicho proceso intelectual, la Sala hizo notar que, respecto de una misma norma legal (artículo 259 del Código Tributario), el accionante alegó su indebida aplicación y su errónea interpretación (causal primera), sin tener en cuenta:

*“(...) que el art. 259 del Código Tributario contiene dos incisos: el primero corresponde a una norma de carácter sustantivo y el segundo, una norma de carácter procesal, por tanto, únicamente cabía que se impugne por esta causa, el primer inciso de dicha norma (...)”.*

36. Por último, la Sala mencionó:

*“toda la argumentación presentada gira en torno a aspectos relativos a la prueba que son ajenos a la esencia de esta causal, que parte del supuesto de la aceptación de la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal”.*

37. En relación con la causal tercera, la Sala verificó que el accionante se limitó a señalar dos normas de valoración probatoria pero omitió referirse a la norma de carácter sustantivo indirectamente infringida, con lo cual, concluyó que: *“la impugnación no reúne los requisitos exigibles para la formulación del cargo”.*

38. En virtud de ello, la Sala de la Corte Nacional, resolvió:

*“(a) no existir determinación alguna sobre cuáles fueron las transgresiones cometidas y su transcendencia en la parte dispositiva de la sentencia; esta Sala determina que conforme la causal invocada el recurso interpuesto carece de fundamentación y por ende incurre en la falta de un requisito formal del recurso de casación”:*

39. En relación con el segundo auto impugnado por el accionante, esto es, el que negó el recurso de revocatoria que planteó en contra de la inadmisión de la casación, se observa que el mismo fue atendido y resuelto por la Sala de la Corte Nacional; para lo cual, enunció el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil y consideró:

*“(la Sala) no tiene poderes de revisión sobre el mismo, sino solamente de ampliación o aclaración de lo que hubiere omitido de considerar, mismas que no caben al no*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, 184-18-SEP-CC de fecha 29 de mayo de 2018 correspondiente al caso N° 1692-12-EP.



*ser materia de requerimiento (...). Además, no han variado las circunstancias que determinaron que (la Sala) inadmita el recurso”.*

40. Así las cosas, cabe mencionar que si bien la posibilidad de presentar recursos forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa, su acceso está condicionado al cumplimiento de los presupuestos establecidos en la ley.<sup>6</sup>
41. Por lo tanto, en casos como el presente, donde el accionante no obtuvo el examen de fondo de su recurso por inobservancia de los presupuestos de admisibilidad que establece la ley, no puede considerarse como violatorios a los derechos a la tutela judicial efectiva o a la defensa, pues la autoridad jurisdiccional no está en la obligación de admitir todos los recursos que se interpongan, sino aquellos propuestos de conformidad con la ley. Lo cual no ocurrió en el caso *sub júdice*.
42. En relación con el segundo elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, esto es, la observancia de la debida diligencia; de la revisión del expediente se desprende que en la tramitación de los recursos puestos en conocimiento de la Sala, se respetaron las garantías al debido proceso, puesto que todos los cargos presentados por las partes fueron atendidos y resueltos, con arreglo a la normativa legal y constitucional vigente, y por la autoridad competente. Asimismo, los autos impugnados se encuentran motivados con la enunciación de normas jurídicas y la explicación de su pertinencia, como quedó expuesto en los párrafos precedentes.
43. Por lo expuesto, se responde al problema jurídico planteado, en el sentido de que los autos impugnados no vulneraron las garantías a la defensa reconocida en las letras (a), (h), (l) y (m) del número 7 del artículo 76 de la CRE, ni violentó el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, contemplado en el artículo 75 *ibídem*.

**Problema jurídico 2: ¿La alegación del accionante sobre una supuesta vulneración a la seguridad jurídica, a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; y, al artículo 226 de la Constitución<sup>7</sup>, corresponde ser revisada mediante esta garantía jurisdiccional? (artículos 75 y número 7, letras a), h), l) y m) del artículo 76 de la CRE)**

44. En relación con los mencionados derechos y disposiciones, el accionante atribuyó dicha vulneración a una actuación de su contraparte procesal, el SRI, así como al proceso administrativo tributario que fue materia del proceso judicial inferior –ver párrafo 19 *supra*-. Es decir, el accionante no impugna propiamente un acto u omisión de una autoridad jurisdiccional, conforme lo exige el artículo 94 de la CRE, sino que expone su mera inconformidad con una circunstancia de hecho, que no puede ser verificada ni

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 2004-13-EP/19 del 10 de septiembre de 2019, correspondiente al caso N° 2004-13-EP, párr. 49.

<sup>7</sup> El artículo 226 de la Constitución establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”.

analizada mediante una acción extraordinaria de protección, pues, escapa del ámbito objetivo de la misma.

V  
DECISIÓN

45. En mérito de lo expuesto y bajo las consideraciones antes referidas, considero que se deben desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el caso N° 1967-14-EP.



Enrique Herrería Bonnet  
JUEZ CONSTITUCIONAL

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente que antecede, fue presentado en Secretaría General, el 27 de febrero del 2020, a las 09:10, mediante Memorando N.º 0060-CCE-EHB-2020.- Lo certifico.



Aída García Benni  
Secretaria General